

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 62
Rad. 76-**248-40-89-002-2022-00521-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionante contra la **sentencia N° 171 del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle del Cauca** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada en nombre propio por la señora **SONIA PATRICIA SANTACRUZ NARVÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.659.568**, contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., RED DE SALUD EL CERRITO E.S.E. y SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD ORGANIZACIÓN SINDICAL "SERALSA-OS"**. Trámite al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE TRABAJO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SERGURIDAD SOCIAL EN SLAUD "ADRES"** la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL de EL CERRITO**, la **E.P.S. COMPENSAR**, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESATÍAS PORVENIR S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante **SONIA PATRICIA SANTACRUZ NARVÁEZ**, que fue contratada para laborar en el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., por intermedio de RED DE SALUD EL CERRITO E.S.E. y SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD ORGANIZACIÓN SINDICAL "SERALSA-O-S", lo cual hizo hasta el mes de diciembre de 2021.

Desde la fecha en que fue desvinculada en forma unilateral por las entidades accionadas, no le han cancelado la liquidación, ni el pago correspondiente a dos salarios adeudados (noviembre y diciembre de 2021), de las prestaciones sociales a la que tiene derecho, además, del pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código sustantivo laboral. Que la falta de pago de salarios adeudados, prestaciones sociales, liquidación e indemnización moratoria acorde con el precitado artículo, le generó afectación grave a su mínimo vital y el de su grupo familiar.

Que al respecto presentó peticiones solicitando dicho pago, una el 29 de marzo de 2022, la cual le respondieron el 18 de abril 2022, manifestándole que estaba en gestión el cobro de cartera, para efectuar el pago, la segunda petición la presento el 15 de junio de 2022, sin tener respuesta. Por tanto solicita que en sede de tutela se ordene a su empleador el pago de los concepto dinerarios antes mencionados.

DE LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS:

Al ítem 06 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de SERALSA-O.S., quien solicitó negar la tutela por ser improcedente el derecho deprecado por la accionante, toda vez que se contestó el derecho de petición se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante. Se expandió luego en explicar su naturaleza jurídica para concluir diciendo que ha obrado conforme a la ley.

En el ítem 07 del expediente electrónico, en primera instancia el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pidió declarar improcedente la acción de tutela y exonerarlo de toda responsabilidad, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud de la accionante.

A ítem 09 expediente electrónico el FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A., demandó denegar o declarar improcedente la acción de tutela respecto

de ellos, por ser ajena a cualquier vulneración o amenaza de derechos fundamentales de la accionante.

A ítem 10 del plenario se encuentra la respuesta de la E.P.S. COMPENSAR, solicitando ser desvinculada, por no existir conducta de parte de esa entidad que pueda considerarse violatoria de derechos fundamentales, encontrándose facultada por pasiva para tramitar pretensiones de la accionante, encaminadas a obtener el pago de salarios y demás emolumentos por parte de la empresa Hospital San Rafael E.S.E - Red De Salud de El Cerrito E.S.E. y servicios alternativos de salud organización sindical - SERALSA - OS.

Culminó manifestando, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de COMPENSAR EPS, por no tener la calidad de empleador.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a ítem 11 del expediente electrónico de primera instancia,** dio respuesta, pidiendo declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados y esa entidad estatal del orden nacional. Que por tanto se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y por último se le desvincule del presente trámite.

En ítem 12 del infolio reposa respuesta del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., quien manifestó que no está llamado a resolver pretensiones constitucionales derivadas de la acción que los convoca, por carecer de legitimación en la causa por pasiva siendo procedente su desvinculación.

Al ítem 13 del expediente electrónico se encuentra la contestación del MINISTERIO DEL TRABAJO, quien pidió declarar improcedente de la acción respecto a ese Ministerio del Trabajo, y exonerarlo de responsabilidad alguna, por no haber obligación o responsabilidad de su parte, ni vulnerar, ni pone en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

En el ítem 14 siguiente POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., contestó solicitando su DESVINCULACIÓN de la presente Acción de Tutela al evidenciarse que no se ha configurado acción u omisión de responsabilidad alguna en el asunto.

A ítem 16 obra la contestación enviada por la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando ser desvinculada, al no existir relación jurídica sustancial entre lo pretendido por la accionante y ésa vinculada, configurándose excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo de cargo

exclusivo de la EMPRESA EMPLEADORA HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E, SERALSA OS, RED DE SALUD DE EL CERRITO E.S.E, de la jurisdicción laboral o en su defecto del juez de tutela decidir sobre la procedencia o no del amparo constitucional pretendido.

EL FALLO RECURRIDO

A **ítem 17 del expediente de primera instancia**, el Juez A quo dictó la **sentencia N° 171 del 07 de octubre de 2022**, en la cual decidió, conceder el amparo solicitado ordenando a la ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD SERLASA O.S., que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reconozca, liquide y pague a **SONIA PATRICIA SANTACRUZ NARVÁEZ** las acreencias económicas que haya lugar por los meses de noviembre y diciembre de 2021 y las que precedan en virtud de la vinculación que la accionante tenía con ellos.

Como sustento de su decisión manifestó que las respuestas recibidas por la accionante, no satisfacen lo pedido, si no que la dejan en situación de indefensión al no concretar la fecha de pago y sí impedirle acudir ante la jurisdicción laboral. Indicó además que por ese motivo se le está afectando el derecho fundamental de petición ya que según sostiene debe decirse la fecha de pago o decir las razones por las cuales no se hará el mismo.

LA IMPUGNACIÓN

En el **ítem 19 del expediente de primera instancia**, la Presiente de la accionada **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD SERALSA - O.S.**, presenta escrito de impugnación a través del cual reitero lo dicho al contestar la demanda, en cuanto que se debió revisar la naturaleza jurídica de la organización sindical, se le expuso todo lo referente al convenio sindical, al contrato sindical y que aquí lo planteo nuevamente para demostrarle a esta instancia superior que la señora accionante, si cuenta con los suficientes mecanismos para la resolución de conflictos y no lo es solamente la jurisdicción ordinaria laboral.

Añadió que no se tuvo en cuenta el principio de inmediatez, que la parte actora no demostró sumariamente el por qué consideraba que se le estaba violando tal derecho. Precisó que no son 8 meses, sino 10 meses los que han transcurrido, por eso no puede predicarse la figura

de la inmediatez, difícilmente podrá demostrar que no ha tenido recursos para su supervivencia. Culminó solicitando se revoque el fallo N° 171 del 7 de octubre de 2022.

Por escrito posterior obrante a ítem 21, relacionó una liquidación en favor de la accionante, y precisó haber hecho unos pagos a la accionante

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, se debe considerar a la señora **SONIA PATRICIA SANTACRUZ NARVÁEZ**, quien busca por este medio el reconocimiento y pago de la liquidación y prestaciones sociales, al igual que las mesadas de noviembre y diciembre de 2021, como único ingreso para cubrir su mínimo vital y seguridad social, por eso se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente. Por la parte pasiva lo está la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD SERALSA – O.S.** y el Hospital San Rafael de El Cerrito ESE por razón de ser la entidad que de acuerdo con la información obrante en este infolio recibió la prestación de los servicios laborales de la accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional¹:

*“la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) **el solicitante se halle en estado de subordinación** o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes”.*

¹ Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

Enfocados en el asunto particular, estamos frente al tercero de los eventos antes mencionados, habida cuenta de la relación laboral que hubo entre las partes y dio lugar a la generación de los conceptos cuyo pago hoy se reclaman.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: El debate se centra en determinar: 1) 2) Si es procedente en sede de tutela disponer el reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos?. 3) Si es procedente revocar el fallo de primera instancia?. Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

1. De acuerdo con el texto de nuestra Constitución Política y sus alcances fijados por la Corte Constitucional a quien el artículo de aquella le asignó la función de ser su protectora, se debe tener presente que los derechos fundamentales son reconocidos en nuestro sistema normativo, tanto por su ubicación dentro de la Carta Política, como por su naturaleza, de ahí que sea viable ocuparnos del derecho de **petición**, previsto en el artículo 23, del derecho a la **seguridad social** inmerso en el artículo 48 y, del derecho al mínimo vital cuyo alcance ha sido desarrollado por la jurisprudencia.

Por su parte, la acción constitucional de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, es el instrumento que busca la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales del ser humano de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio de la acción de amparo³.

1. **Del derecho de petición.** (art. 23 constitucional) desarrollado por la ley 1755 de 2015. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes

³ Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.

peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."**

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

Bajo este contexto con relación a este bien jurídico se tiene presente que es susceptible de ser ejercido ante las autoridades públicas y ante los particulares con sujeción a lo previsto a dichas normas. Bajo este contexto resulta legítimo que la accionante haya elevado dos solicitudes ante su ex empleador y que éste deba contestarle de fondo.

Solicitud que acorde con la jurisprudencia constitucional no implica necesariamente que lo sea en sentido favorable, por eso bajo ese contexto se comparte el planteamiento del juzgado de conocimiento en cuanto manifestó tal cosa, es decir que se le debe contestar de fondo, pero no necesariamente en el sentido deseado por la persona solicitante.

Por tanto, si en la solicitud del 15 de junio pasado se le estaba preguntando cuando se haría el pago de los dineros pretendidos, era lo propio que se le diera una fecha o se le respondiera en algún sentido al respecto, incluso en sentido negativo, si fuera el caso, so pena de resultar lesionado tal derecho. No se puede avalar la postura del A quo en cuanto indica que solo existen dos opciones de respuesta de fondo, por cuanto implicaría asumir el campo de acción del destinatario de la solicitud. Recuérdese que la competencia del Juez de tutela respecto de este bien jurídico no es procurar una respuesta en sentido determinado, sino lograr que el destinatario de la petición deje su silencio y conteste.

Ni se puede estar de acuerdo con el juzgador de primer grado en lo relativo a considerar que por no haberse dado una fecha se esté poniendo a la accionante en una situación de indefensión legal, o constitucional o que eso le impida acudir para ante la jurisdicción laboral, ya que ninguna norma dispone tal cosa, por eso tal fundamento no puede servir de apoyo para tutelar el derecho de petición.

Ahora bien, en orden a determinar si en este momento es posible amparar el derecho fundamental de petición ha de contestarse en sentido negativo, por cuanto está probado que las dos solicitudes fueron atendidas. La de **29 marzo de 2022** fue contestada el 18 abril siguiente y la del **15 de junio de este año** lo fue el 28 de septiembre pasado, como se ve a ítem 6, fl 8 del pdf. Respuesta que si bien no es del agrado de la trabajadora sí contiene un pronunciamiento de fondo en cuanto señala que el contrato que había sido suscrito entre el Sindicato empleador y la ESE Hospital San Rafael de El Cerrito fue terminado de manera unilateral y sorpresiva el 15 de diciembre de 2021 y que el motivo de la mora en el pago ha sido por dificultades financieras. Que se están haciendo esfuerzos ingentes para cobrar la cartera al Hospital y proceder a los pagos.

Así las cosas se concluye que sí hubo una respuesta de fondo que impide proteger el derecho de petición, la cual si viene se dio por fuera del término legal previsto, hace improcedente que de manera posterior se ordene hacer algo, en este caso contestar, lo que ya ocurrió.

2. De los **derechos al Mínimo Vital y a la seguridad social**. Sea del caso recordar como jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral como lo son las que la accionante pretende, no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

“La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”⁴”.

En cuanto atañe al derecho a la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma

⁴ Sentencia T- 157 de 2014 M.P. Maria Victoria Calle Correa

progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva. A su vez el pago de emolumentos laborales se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares⁵.

Situación que en el presente caso no resulta evidente habida cuenta que si bien la accionante refiere haber laborado en el área administrativa del hospital municipal de El Cerrito cuyo salario según se colige ascendía a un salario mínimo según lo cierto es que se trata de conceptos generados en los meses finales de 2021, mientras la presente acción fue incoada en septiembre del presente año. Que si bien hizo dos reclamaciones a su empleador tanto en marzo como en junio pasado, lo cierto es que no resulta razonable pensar que una persona que no tenga otra fuente de ingreso y tenga a cargo un hijo se quede quieta y espere tanto para accionar por su derecho. Que si bien aduce la afectación de su mínimo vital, cabe pensar a todas estas donde está el padre del menor, porqué no le reclama el cumplimiento de su obligación alimentaria. Recuérdese que la obligación del hombre no se agota con engendra run hijo, sino que tiene la obligación legal, también moral de contribuir en partes iguales junto con la madre de contribuir a su crianza y formación.

Ello conlleva a pensar que en este evento el principio de inmediatez para actuar no se verifica, como tampoco cabe considerar que afectado le mínimo vital por razón de la falta de pago de unos rubros laborales, cuando es un hecho probado conforme lo acreditó el sindicato accionado, que ya recibió unos valores (ítem 21), quedando pendiente el posible pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo Laboral, misma que puede ser reclamada ante la justicia laboral, lo cual nos lleva a considerar la existencia de otro mecanismo idóneo de defensa de los derechos del trabajador ante el juez natural. Acción que también eventualmente también puede ser dirigida contra la ESE ya mencionada en virtud del contrato realidad.

Recabando acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, la jurisprudencia constitucional⁶ ha dicho que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como al mínimo vital y la seguridad social, por tanto se dice, que la *"idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto"*. Y sólo *"procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y*

⁵ Sentencia T-154 de 2011

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable⁸”, situación que de acuerdo con la ya anotado no se encuentran probadas.

Lo que este expediente nos reporta finalmente es hoy por hoy, el debate se centra en que si bien la señora **SONIA PATRICIA SANTACRUZ NARVÁEZ** ya recibió unos pagos, ahora manifiesta que no fue **bien** liquidada, al manifestar que no está de acuerdo con esa, porque la liquidación de la oficina de trabajo fue de \$14.530.272, igualmente lo manifestó en el escrito de incidente de desacato que presento al Ad-quo (ver ítem 04, folio 3 y 4) y de la constancia dejada por el citador de este recinto judicial (ver ítem 05) y que según informó la accionada a ítem 21 cuaderno primera instancia, dio cumplimiento al fallo de tutela. Que pretende la indemnización por mora en el pago de la liquidación final, lo cual nos ubica en un tema debate de rango económico para el cual el juez natural previsto es otro diferente al constitucional. En ese orden de ideas, se debe revocar la decisión recurrida.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 171 del 07 de octubre de 2022, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por señora **SONIA PATRICIA SANTACRUZ NARVÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **66.659.568**, contra la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD “SERALSA O.S.”**.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social, invocados dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por señora **SONIA PATRICIA SANTACRUZ NARVÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **66.659.568**, contra la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD “SERALSA O.S.”**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

⁸ Ibídem.

REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **76f81f7ef616959547ff35506f8c6c724dc846f6e95c76c159e9070acf5a3a1c**
Documento generado en 15/11/2022 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>